

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210430325000037
Expediente: RR-0517/2025

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0517/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **HOLA A A** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210430325000037, señalando como modalidad de entrega a través del portal, en la cual requirió:

"1.- SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUINCENA DE DICIEMBRE ASÍ COMO AGUINALDOS."

II. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información:

"En atención a la solicitud de acceso a la información dirigida a este Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210435824000037 en la que requiere lo siguiente:

"1.-1.- SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA EN VERSION PÚBLICA DE LA QUINCENA DE DICIEMBRE ASÍ COMO AGUINALDOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción VIII y 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos que la información solicitada está catalogada como obligación de Transparencia, (La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración) y se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que pongo disposición la liga electrónica para su consulta:

<https://tinyurl.com/2clgncw8>

En relación a la consulta de los recibos de nómina de todos los servidores públicos del este H. Ayuntamiento no es posible proporcionárselos ya que cuenta con datos personales y está catalogada como información confidencial."

III. En veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"NO MANDARON LAS VERSIONES PÚBLICAS ALEJANDO NO TENER LA INFORMACION."

IV. En veintiocho de marzo del año en curso, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0517/2025** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de tres de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de

datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, por lo que se continuó con el procedimiento; se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Coronango, todos los recibos de nómina en versión pública de la quincena de diciembre, así como aguinaldos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que la información solicitada está catalogada como obligación de transparencia de conformidad con el artículo 77 fracción VIII, información que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia y referente a los recibos de nómina señaló que no es posible proporcionarlos debido a que cuentan con datos personales y está catalogado como información confidencial.

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había negado

proporcionar la información solicitada, toda vez que no le fue remitidas las versiones públicas alegando no tener la información.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, mediante auto se estableció que el ente obligado fue omiso en rendir su informe con justificación.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno sobre el cual proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De igual manera, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210430325000037
Expediente: RR-0517/2025

INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Asimismo, para el presente asunto tiene aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

En primer lugar y tal como se indicó en párrafos anteriores, la persona recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información, pidió al Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla, las versiones públicas de todos los recibos nómina de la quincena de diciembre, así como aguinaldos, misma que el sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que la información corresponde a la obligación de

transparencia contenida en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y respecto de los recibos de nómina informó que los mismos contienen información confidencial.

Por lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de transparencia ya señalada, misma que refiere a la publicación de la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, también es cierto que eso no fue lo solicitado por la persona aquí recurrente, ya que ésta, solicitó los recibos de nómina, ante lo cual, el sujeto obligado únicamente se limitó a informar que los mismo contienen información confidencial, siendo que, como tuvo a bien solicitar el particular, el sujeto obligado debió realizar las versiones públicas de los recibos de pago solicitados.

Por lo cual, se puede afirmar que la autoridad responsable produjo una contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, situación que no aconteció en el presente asunto tal como se indicó en líneas anteriores.

Al respecto, sirva como ilustración de lo anterior el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210430325000037
Expediente: RR-0517/2025

todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Finalmente, resulta pertinente hacer notar que la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información, no señaló el año que requería respecto de los recibos de nómina en versión pública de la quincena de diciembre, así como aguinaldos, por tanto, es pertinente referir el criterio sostenido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en que se estableció que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; dicho lo anterior, se considera que los recibos de nómina solicitados corresponden a diciembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, para el efecto de que proporcione a la persona recurrente, en la modalidad solicitada, las versiones públicas de los recibos de nómina de la quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, así como aguinaldos, notificando a la persona reclamante en el medio que señaló para ello.

Por otra parte, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210430325000037
Expediente: RR-0517/2025

presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210430325000037**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

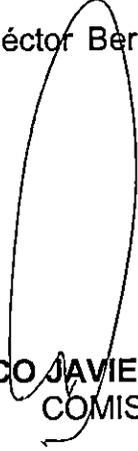
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0517/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0517/2025/VMIM/RESOLUCIÓN